

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR

Sala civil

Ciudad



Rad. : 2015-00158

Ref. : Verbal de responsabilidad civil extra contractual

Dte: AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS

Ddo: CLÍNICA MÉDICOS S.A Y OTROS

Sustentación del recurso de apelación

IVÁN DARÍO CÓRDOBA DANGÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado sustituto, de JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, presento respuesta a la demanda interpuesta por AIDA LUZ SAYA MEJÍA Y OTROS, por medio de la presente me permito sustentar recurso de apelación interpuesto en sala en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Señor magistrado ponente , me permito solicitar que al momento de desatar el presente recurso lo haga revocando la sentencia de primera instancia y en su defecto emitiendo una nueva que sea ajustada en derecho, ya que la sentencia de primera instancia adolece de fundamento legal en lo siguiente:

La sentencia de primera instancia carece de los fundamento probatorio en lo concerniente a los elementos en los que se finca o fundamenta la responsabilidad civil, puesto que si usted revisa señor magistrado ponente las pruebas arrimadas al proceso, puede verificar que no hay prueba del nexo causal, elemento importante dentro trípode que debe ser probado para demostrar la responsabilidad, puesto que los testimonios indican que el señor Oliver Jesús maestre

Dirección: Centro Cl 32 No. 08-11, Edificio Gedeón Piso 5 Oficina 510

Cels: 315 73357705 – 3008025639 – 314 5889308

www.msgbabogados.com e-mail: ceo@msgbabogados.com

Cartagena - Colombia

maestre, se encontraba sobre la carretera al momento del lamentable hecho donde el mismo perdió la vida y es por esto que la responsabilidad es exclusiva de esta lo que rompe el nexo causal entre el hecho de la conducción del señor y el daño, al No existir nexo causal entre el hecho y el daño. Es este el elemento o factor clave para declarar o no una responsabilidad extracontractual por el resultado. El perjudicado, según la doctrina jurisprudencial tradicional, debe soportar la carga de probar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstos y la actuación de la Administración (Sentencias, por todas, de 25 de enero de 2003 -recurso de casación 7926/1998- fundamento jurídico octavo- y 6 de abril de 2004 -recurso de casación 3560/1999, fundamento jurídico quinto D, párrafo decimosexto-).

El segundo reproche realizado a la sentencia de primera instancia fue que el juez no resolvió las objeciones presentadas al juramento estimatorio, primero porque los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio dentro del proceso referenciado, al revisar señor magistrado ponente podrá verificar la inexistencia de los mismos y a pesar de esto el juez a quo condena a los mismos en razón a esto De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, ha de entenderse que la "carga de la prueba" es una obligación impuesta a una sola de las partes -la que alega- y cuyo incumplimiento le acarrea un perjuicio; si esa parte no prueba, pierde.

Sobre el tema el código general del proceso Artículo 167. Carga de la prueba ha consagrado:

Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Con fundamento en lo acotado, es de advertir que el actor no ha soportado en debida forma la reclamación de los perjuicios

pretendidos exigidos en la demanda, de ahí que realice los siguientes reparos:

En conclusión No existe dentro del plenario Prueba alguna que permita afirmar que la liquidación y los perjuicios reclamados se encuentre realizada en debida forma y sea cierta o cuando menos real, toda vez que dentro del libelo probatorio aportado por los demandantes es evidente que dichas liquidaciones son totalmente a priori sin ningún tipo de fundamento que las respalden lo que torna las pretensiones caprichosas y sobrestimadas.

En conclusión señor magistrado ponente solicito muy respetuosamente se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se emita una de segunda instancia donde se nieguen las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los suscrito carrera 20 A No. 3-64 barrio villalba Valledupar,

Al demandado en la calle 16 B No. 9-07 Valledupar.
Del Señor Juez,



IVAN DARIO CORDOBA DANGON

CC No. 12.435.863 de Valledupar

TP No. 154.861 del C.S.J

Dirección: Centro Cl 32 No. 08-11, Edificio Gedeón Piso 5 Oficina 510

Cels: 315 73357705 – 3008025639 – 314 5889308

www.msgbabogados.com e-mail: ceo@msgbabogados.com

Cartagena - Colombia

